

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23-02-2023. Informo al señor Juez que la parte demandante presenta escrito donde solicita nuevamente medida de embargo y la parte demandada contestó y propuso excepciones.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 341

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00704-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
Demandado: DAVID ANDRES JIMENEZ SIERRA

A través de este proveído procede el despacho a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la siguiente entidad bancaria: BANCOLOMBIA S.A., CUENTA DE AHORROS No. 894981 269974 DOSQUEBRADAS-RISARALDA.

Por ser procedente la solicitud a ella se accede.

Por encontrarlo ajustado a Derecho, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la siguiente entidad bancaria: BANCOLOMBIA S.A., CUENTA DE AHORROS No. 894981 269974

DOSQUEBRADAS-RISARALDA. Limitando la medida hasta en \$40´000.000 de pesos.

Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad, informándole al pagador de dicho Banco que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, presentada por el demandado DAVID ANDRES JIMENEZ SIERRA en nombre propio dentro del término legal concedido para ello, la que reúne las exigencias preceptuadas en el artículo 96 del C.G.P.

De las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, se corre en traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el art 443 del Código General del Proceso, a fin de que solicite pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

TERCERO: De otro lado de acuerdo a la petición presentada en el sentido de requerir a la CAMARA DE COMERCIO de Manizales y al pagador de la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ANDIN de Manizales a fin de que den respuesta a la medida de embargo, se le informa a la interesada que no existe ninguna medida de embargo dirigida a dichas entidades que se hallan solicitado en este proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24-02-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario